Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 9 de febrero de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno de la curadora.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diez de febrero de dos mil veintiuno.

RAD. 2019-00172

Mediante providencia auto de fecha 8 de julio de 2019 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de YENI PAOLA VEGA SANCHEZ, mayor de edad, residente en Chaparral, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio en Bogotá, por las siguientes sumas y conceptos:

1. $8.000.000.00 M. Cte., de capital insoluto representado en el pagaré 066136100005018, aportado con la demanda.
2. Por los intereses REMUNERATORIOS, CORRIENTES O DE PLANO, sobre la suma de capital mencionada, liquidados desde el 22 de julio de 2017, hasta el 22 de julio de 2018, a la tasa señalada por la SUPERFINANCIERA.
3. Por los intereses MORATORIOS causados sobre la suma de capital mencionada, a la tasa determinada por la SUPERFINANCIERA, causados desde el 23 de julio de 2018, **hasta** que se verifique el pago.

.

La demandada fue notificada mediante la comunicación enviada al lugar de su domicilio, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, art. 8), sin que en el término respectivo hubiera propuesto excepciones, quedando el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada YENI PAOLA VEGA SANCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de $420.000.= M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibídem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.